

0 0297511



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A
Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

D. Antonio Truyol Serra

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 362/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por D. Joaquín Visuerte Segura.

SOBRE: Resolución sancionadora de 30 de enero de 1989 en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y Auto de 3 de febrero de 1989 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tudela, denegatorio de habeas corpus.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por D. Joaquín Visuerte Segura.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid en funciones de guardia el 23 de febrero de 1989 y registrado en este Tribunal el 24 del mismo mes y año, D. Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de D. Joaquín Visuerte Segura, recurso de amparo contra la Resolución sancionadora del Teniente Jefe de La Línea de Castejón de la 522 Comandancia de la Guardia Civil de 30 de enero de 1989 y el Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tudela de 3 de febrero de 1989, de inadmisión de solicitud de habeas corpus.

Segundo.— Los hechos de los que trae origen la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

demanda de amparo son, según resultan de su relato fáctico y de la documentación que la acompaña, los que, sucintamente expuestos, se relacionan a continuación:

a) Por no haber procedido a instruir las diligencias oportunas a resultas de un accidente de circulación en el casco urbano de la localidad de Corella, al actual solicitante de amparo, Guardia 2º de la Guardia Civil, le fue impuesta, como autor de una falta leve de las previstas en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, bajo el concepto "inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior, la sanción de seis días de arresto domiciliario, sin perjuicio del servicio, por Resolución del Teniente Jefe de la Línea de Castejón, de 30 de enero de 1989.

b) La esposa del sancionado y actual recurrente formuló, frente a dicha privación de libertad, petición de habeas corpus, que fue resuelta por Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tudela de 3 de febrero de 1989, por el que se acordó no haber lugar a la incoación del procedimiento solicitado, por entender que los motivos alegados no se encontraban entre los supuestos previstos en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus.

Tercero.- En la demanda de amparo se imputaba a la Resolución sancionadora del Teniente Jefe de la Línea la vulneración de los artículos 17 y 25.3 de la Constitución, por haber impuesto a un miembro de la Guardia Civil una privación de libertad en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin que se encontrase aquél cumpliendo una misión militar, y se reprocha al Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tudela la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por Ley, respectivamente garantizados en los apartados primero y segundo del artículo 24 de la Constitución, por haber

0 0297513



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dado una respuesta insuficientemente razonable y haber declinado su competencia en favor de la jurisdicción militar.

Cuarto.- Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de claridad de la demanda, toda vez que a partir de la página 3 de la misma se introducen unos razonamientos alusivos a un supuesto diverso a los hechos en que se basa la demanda, recibándose únicamente las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

Quinto.- En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal aduce la concurrencia del requisito insubsanable puesto de manifiesto por entender que, resulta de todo punto imposible determinar quién es el demandante de amparo, que aparece referido en el recurso bajo dos nombres, cuáles son los actos impugnados, pues se citan como tales una resolución del Teniente Jefe de La Línea y un Auto del Juzgado de Instrucción de Tudela, pero, al fundamentar jurídicamente la demanda, los reproches se dirigen a una resolución de la Dirección General de la Guardia Civil y al Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, cuáles son las vulneraciones constitucionales, enunciadas sin una adecuada explicitación de los actos que las han provocado y sobre la base de una argumentación ajena a los motivos de amparo, y, por último, cuáles son las peticiones que se deducen, pues del suplico de la demanda no se puede inferir tampoco el objeto del proceso.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por falta de claridad en la demanda exigida por el artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

0 0297514



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Según obra en antecedentes, esta Sección acordó por providencia de 22 de mayo de 1989 conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que tuviesen por oportunas en relación con la posible concurrencia de una causa de inadmisión del recurso de amparo derivada de la falta de claridad de la demanda, habiéndose recibido las presentadas por el Ministerio Fiscal, pero no así las del demandante, a quien es de recordar, por ello, que "constituye falta de cumplimiento de los deberes procesales de colaboración con la justicia del Tribunal, que pesan sobre las partes, no realizar alegación alguna respecto de las causas de inadmisión propuestas por el Tribunal" (ATC 180/1984, de 21 de marzo).

Segundo.- Entre los requisitos que para la demanda de amparo establece el artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, "que en ningún caso representan meros formalismos sino que se justifican en cuanto tienden a proporcionar los elementos necesarios para la formulación del juicio que corresponde hacer a este Tribunal" (STC 167/1987, de 28 de octubre), figuran la exposición "con claridad y concisión" de "los hechos que la fundamentan", que puede entenderse conseguida "cuando de la redacción del escrito es posible deducir cuáles son los hechos y los fundamentos de derecho en que se funda la demanda de amparo" (STC 2/1981, de 31 de enero), así como la fijación "con precisión" del "amparo que se solicita", "tratándose de asegurar con ello la válida configuración de petitum" (STC 167/1987, de 28 de octubre).

Tercero.- En el presente caso, el recurso de amparo se dice interpuesto en los folios 1 y 2 del escrito de interposición en nombre y representación de D. Joaquín Visuerte Segura, Guardia 2º de la Guardia Civil, frente a una sanción de 6 días

0 0297515



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de arresto domiciliario impuesta el 30 de enero de 1989 por el Teniente Jefe de La Línea de Castejón de la 522 Comandancia de la Guardia Civil de Navarra y al Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tudela (Navarra) de 3 de febrero de 1989 que declaró no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus, por considerar en síntesis, según puede leerse en la copia del mismo que se acompaña a la demanda, que "los motivos alegados NO (sic) se encuentran entre los supuestos que previene la Ley Orgánica reguladora del procedimiento para la admisión a trámite".

Sin embargo, y como si de la fundamentación de otro recurso de amparo se tratara, a partir del folio 3 del escrito de la demanda, al sancionado se le identifica como "Sr. Rosa Recuerda" (folios 5 y 33), a la sanción impuesta como "ingreso (...) en los calabozos del Cuartel de Eritaña" (folio 3), a la autoridad sancionadora como "Director General de la Guardia Civil" (folios 3 y 33) y al órgano jurisdiccional como "Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla" (folios 3, 6, 34, 35, 36, 38), y, finalmente, como actos impugnados aparecen "la resolución del Director General de la Guardia Civil", cuya nulidad se interesa en el suplico de la demanda (folios 39 y 40), y el "auto del Juez de Instrucción nº 6 de Sevilla denegatorio de solicitud de habeas corpus" (folio 6), al que se reprocha el "declararse incompetente de manera indebida" (folio 3) "en favor de la jurisdicción militar" (folio 36).

Cuarto.- La patente falta de correspondencia entre los actos que inicialmente se señalan como impugnados (folios 1 y 2), de una parte, y la fundamentación y petitum del recurso, (a partir del folio 3) de otra, evidencian un grado tal de incoherencia en la demanda de amparo, que no puede tenerse por satisfecha la exigencia de "claridad y precisión" que para la misma impone el artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo incumplimiento, habiéndose dado posibilidad de subsanar el defecto al recurrente que, sin embargo, desaprovechó esta oportunidad al no formular alegación alguna al respecto, determina ahora la inadmisión del recurso por él interpuesto.

0 0297516



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por D. Joaquín Visuerte Segura y el archivo de las actuaciones.

Madrid, tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.